

Honorable.

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

jadmin64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 11001334306420210015600

DEMANDANTE: CINDY MARCELA PARRADO LARA Y OTROS

**DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO –
TRANSMILENIO S.A. Y OTROS**

LLAMADO EN GTÍA.: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, conforme con el poder que reposa en el expediente, encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.** a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la notificación por estado del Auto del 24 de abril de 2025 por medio del cual se admite el llamamiento en garantía se efectuó el día 25 de abril de la misma anualidad, el conteo del término de traslado para contestar la demanda y el llamamiento en garantía inició a partir del día 26 de abril de 2025, y fenece el día **16 de mayo de 2025.**

Es por lo anterior, que el presente escrito de contestación de llamamiento en garantía se presenta al despacho en termino y oportunidad procesal.

II. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “PRIMERO”: Es cierto.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “SEGUNDO”: Parcialmente cierto. Si

bien es cierto que el contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 establece una cobertura, esta únicamente se activa en la medida en que se cumplan las condiciones generales y particulares que configuran el riesgo amparado y, por ende, habilitan el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada. En el caso concreto, dichas condiciones no se cumplen, por lo que la cobertura no resulta procedente, conforme se expondrá en los acápites subsiguientes del presente escrito.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “TERCERO”: Parcialmente cierto. Si bien en la demanda se afirma que la señora CINDY MARCELA PARRADO LARA sufrió una caída el 14 de agosto de 2018, presuntamente por la existencia de un hueco ocasionado por la ausencia de baldosas en el piso del Portal de Las Américas, lo cierto es que dicha circunstancia no ha sido acreditada dentro del proceso con prueba suficiente que permita concluir, con el estándar probatorio requerido, que no fue resultado de un hecho que derive de la culpa exclusiva de la víctima y además que el daño alegado fue efectivamente causado por una omisión atribuible a TRANSMILENIO S.A. o al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU. En consecuencia, la imputación fáctica y jurídica de responsabilidad a dichas entidades no puede tenerse como cierta en los términos en que ha sido planteada por la parte demandante.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “CUARTO”: Parcialmente cierto. Si bien es cierto que la póliza de responsabilidad civil extracontractual relacionada en la demanda se encontraba vigente para el 14 de agosto de 2018, fecha en la que presuntamente ocurrieron los hechos, ello no implica per se que la cobertura resulte procedente. La sola vigencia de la póliza no habilita automáticamente la operancia de la cobertura, pues para que esta se active es indispensable que el evento dañoso se enmarque dentro de los riesgos amparados y se cumplan las condiciones generales y particulares del contrato de seguro. En el caso concreto, tales requisitos no se configuran, conforme se expondrá en los apartados siguientes del presente escrito.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “QUINTO”: No es cierto. En el evento hipotético de una eventual condena contra la sociedad TRANSMILENIO S.A., no puede afirmarse que las compañías aseguradoras ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXXA COLPATRIA SEGUROS GENERALES S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. estén obligadas a asumir el pago de los perjuicios reclamados, toda vez que —como se ha venido exponiendo— no se configuran en el caso concreto los presupuestos fácticos ni jurídicos que activan la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual invocada. La existencia del contrato de seguro y su vigencia para la fecha de los hechos no implica, por sí sola, la procedencia de la obligación indemnizatoria, la cual exige el cumplimiento de las condiciones generales y particulares pactadas, las cuales no se verifican en el presente asunto.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Me permito oponerme de manera expresa y categórica a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, toda vez que no se acreditan, ni siquiera de manera sumaria, los elementos fácticos ni jurídicos que permitan activar la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243. En virtud de lo anterior, solicito al despacho que, en la decisión que en derecho corresponda, se exima de toda obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

A la pretensión No. 1: Me opongo a la pretensión de que se declare un derecho contractual y legal a favor de TRANSMILENIO S.A. frente a las compañías llamadas en garantía, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXXA COLPATRIA SEGUROS GENERALES S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud del coaseguro contemplado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, toda vez que no se ha acreditado en el proceso el cumplimiento de los presupuestos fácticos y jurídicos que activarían la cobertura de dicha póliza. La simple vigencia del contrato de seguro no implica por sí sola la procedencia de la obligación indemnizatoria, la cual está condicionada al cumplimiento de las estipulaciones contractuales y la realización del riesgo asegurado, que en este caso no se configuran, razón por la cual no resulta procedente trasladar responsabilidad alguna a mi representada.

A la pretensión No. 2: Me opongo a la pretensión de que se condene a las compañías llamadas en garantía, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXXA COLPATRIA SEGUROS GENERALES S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al pago directo a favor de los demandantes de las obligaciones que eventualmente se deriven de la sentencia, incluida la indemnización de perjuicios, en virtud de las pólizas referidas, por cuanto no se ha demostrado que los hechos materia del proceso configuren un siniestro amparado por las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243. En consecuencia, no procede imponer obligación indemnizatoria alguna a mi representada, dada la inexistencia de cobertura aplicable al caso concreto.

III. REITERACIÓN DE EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

A. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

Se reitera la presente excepción propuesta en la contestación de la demanda inicial y en el siguiente sentido: Del análisis de los elementos probatorios recaudados hasta el momento en el proceso, se concluye que no se configura responsabilidad alguna en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU. No existe prueba que acredite una conducta negligente, omisiva o culposa atribuible a dicha entidad, como tampoco se ha demostrado extralimitación de funciones,

retardo o incumplimiento de obligaciones a su cargo. Por tanto, no se configura el elemento esencial de la falla del servicio como título de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado.

La falla del servicio, al ser un régimen de responsabilidad subjetiva, exige prueba concreta del incumplimiento de una obligación exigible en el caso específico. Sin embargo, en el presente asunto no se ha allegado prueba idónea, pertinente ni conducente que permita afirmar que el IDU incurrió en tal incumplimiento. En consecuencia, al no estar acreditado el hecho generador ni la conducta atribuible al Instituto, no es jurídicamente procedente imponerle obligación indemnizatoria alguna.

Por lo anterior, y ante la ausencia de prueba que permita establecer responsabilidad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, solicito respetuosamente al Despacho declarar probada esta excepción de mérito y, en consecuencia, negar las pretensiones formuladas en su contra.

B. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR.

Se reitera la presente excepción propuesta en la contestación de la demanda inicial y en el siguiente sentido: Del análisis del expediente, se concluye que no existe prueba alguna que acredite el hecho generador alegado por la parte demandante, consistente en la supuesta existencia de un hueco o grieta en las escaleras de la plataforma No. 1 del Portal de las Américas de TransMilenio. En efecto, no obra en el proceso prueba idónea, útil ni conducente que permita establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar del presunto accidente ocurrido el 14 de agosto de 2018, ni que dicho evento haya sido ocasionado por un defecto en la infraestructura.

La única fuente de dicha afirmación es el relato de la propia demandante, el cual, por sí solo, no constituye prueba válida ni suficiente para acreditar un supuesto fáctico generador de responsabilidad. En materia de responsabilidad extracontractual, corresponde a quien alega el daño probar no solo su existencia, sino además el hecho que lo causa y el nexo causal con la conducta atribuida al demandado. Al no acreditarse el hecho generador del daño, no puede prosperar ninguna pretensión indemnizatoria.

En consecuencia, al no haberse demostrado el hecho que dio origen al presunto daño, solicito al Despacho declarar probada esta excepción de mérito y, en consecuencia, negar las pretensiones formuladas en la demanda.

C. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL EXISTENTE DE RESPONSABILIDAD RELATIVA AL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Se reitera la presente excepción propuesta en la contestación de la demanda inicial y en el siguiente sentido: En el presente caso, no puede atribuírsele responsabilidad al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, ni a los demás llamados en garantía, por cuanto el accidente sufrido por la señora Cindy Marcela Parrado el 14 de agosto de 2018 se produjo exclusivamente por su propia conducta, constituyendo ello una causal eximente de responsabilidad. De acuerdo con lo afirmado por la propia demandante, la caída se produjo al tropezar mientras descendía las escaleras del Portal de las Américas en ejercicio de sus funciones, sin que obre en el proceso prueba alguna que acredite la existencia de un hueco, desnivel o falla en la infraestructura que hubiere provocado el incidente.

En consecuencia, la conducta imprudente de la víctima resulta ser la causa adecuada y determinante en la producción del daño, lo cual excluye cualquier imputación de responsabilidad a las entidades accionadas. Así las cosas, al configurarse plenamente la causa extraña consistente en el hecho exclusivo de la víctima, debe exonerarse de toda responsabilidad al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y demás extremos pasivos de la litis. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho declarar probada esta excepción y, en consecuencia, negar las pretensiones formuladas en la demanda

D. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y DE TRANSMILENIO S.A.

Se reitera la presente excepción propuesta en la contestación de la demanda inicial y en el siguiente sentido: En el presente caso no se encuentra probado el hecho generador del daño, ni existe evidencia que permita establecer una relación de causalidad entre las lesiones padecidas por la señora Cindy Marcela Parrado y una supuesta acción u omisión atribuible al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU o a TransMilenio S.A. Por el contrario, la única descripción del accidente proviene del propio relato de la demandante, quien indicó que la caída ocurrió tras tropezar al descender las escaleras, sin hacer alusión a un hueco, grieta o condición peligrosa en la infraestructura.

La responsabilidad extracontractual exige la demostración de tres elementos esenciales: el daño, el hecho generador y el nexo de causalidad. Este último no se presume y debe ser probado por quien lo alega. En este caso, no obra prueba alguna que acredite que el accidente fue consecuencia de una conducta atribuible a los demandados. Aun si se considerara acreditado el daño, no existe prueba de que haya sido causado por una acción u omisión de las entidades demandadas. Por el contrario, lo que se encuentra demostrado es que el accidente obedeció a un hecho exclusivo de la víctima, lo cual rompe cualquier nexo causal y exime de responsabilidad a los extremos pasivos.

En consecuencia, al no acreditarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, el nexo causal entre el supuesto daño y la conducta de los demandados, solicito al Despacho declarar probada esta excepción de mérito y, en consecuencia, negar las pretensiones formuladas en la demanda.

E. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

Subsidiariamente, y solo en el evento improbable en que el despacho llegare a considerar procedente alguna de las pretensiones indemnizatorias formuladas por la parte demandante, deberá aplicarse una reducción proporcional del monto de la condena, en atención a la incidencia directa que tuvo la conducta de la señora Cindy Marcela Parrado en la ocurrencia del daño. Está demostrado que el accidente del 14 de agosto de 2018 se produjo cuando la demandante tropezó al descender por las escaleras del Portal de las Américas, sin que exista evidencia de un defecto en la infraestructura que haya causado su caída.

De acuerdo con el principio de compensación de culpas previsto en el artículo 2357 del Código Civil, si la víctima contribuye de manera imprudente a la producción del daño, ello debe reflejarse en una disminución proporcional de la indemnización reconocida. En el caso concreto, la conducta de la señora Parrado, quien descendió las escaleras sin la debida precaución, constituye una causa concurrente relevante en la producción del resultado lesivo, por lo que cualquier eventual indemnización debe reducirse como mínimo en un 50%, en proporción a su participación.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho declarar probada esta excepción de mérito y, en caso de estimarse procedente el reconocimiento de perjuicios, reducir la indemnización conforme a la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño.

F. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DE CRISTIAN CAMILO GIL BOLÍVAR.

Se reitera la presente excepción propuesta en la contestación de la demanda inicial y en el siguiente sentido: Propongo esta excepción por cuanto el señor Cristian Camilo Gil Bolívar carece de legitimación en la causa por activa dentro del presente proceso, al no haber acreditado de manera idónea la existencia de una unión marital de hecho con la señora Cindy Marcela Parrado, calidad que alega para solicitar el reconocimiento de perjuicios. La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal esencial que

exige acreditar un interés jurídico sustancial derivado de una relación con el hecho generador del litigio, lo cual no ocurre en el presente asunto.

La ley exige medios específicos para demostrar la calidad de compañero permanente, como son la escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial. Ninguno de estos documentos obra en el expediente, lo que impide otorgarle al demandante el carácter subjetivo necesario para ser titular de la pretensión. En consecuencia, al no estar acreditada la calidad alegada ni su vínculo con el hecho dañoso, es improcedente jurídicamente emitir pronunciamiento favorable alguno respecto de sus pretensiones indemnizatorias.

Por lo anterior, solicito al Despacho declarar probada esta excepción de mérito y, en consecuencia, negar las pretensiones formuladas por el señor Cristian Camilo Gil Bolívar por falta de legitimación en la causa por activa.

G. IMPROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE

Se reitera la presente excepción propuesta en la contestación de la demanda inicial y en el siguiente sentido: Esta excepción se fundamenta en la ausencia de prueba cierta, suficiente y idónea que permita acreditar los ingresos dejados de percibir por la señora Cindy Marcela Parrado como consecuencia del accidente alegado. El lucro cesante es una modalidad de perjuicio material que requiere plena demostración, tanto de su existencia como de su cuantía, y no puede derivarse de simples conjeturas, hipótesis o presunciones. En el presente caso, los ingresos utilizados para estimar el lucro cesante no fueron debidamente acreditados y, por tanto, carecen de la certeza exigida por la jurisprudencia para su reconocimiento.

Adicionalmente, se encuentra demostrado que la señora Parrado continuó desarrollando su actividad laboral pese a la lesión sufrida, y que la terminación de su vínculo contractual con la Universidad Nacional ocurrió por mutuo acuerdo entre las partes, sin relación directa con el accidente. En consecuencia, no hay evidencia de una pérdida real de ingresos atribuible al hecho dañoso, lo cual hace improcedente cualquier condena al pago de lucro cesante.

Por lo anterior, solicito al Despacho declarar probada esta excepción de mérito y, en consecuencia, denegar la pretensión relacionada con el reconocimiento de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante.

IV. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

La Póliza No. 000706534243 (“Contrato de Seguro” o “Póliza”) no podrá verse afectada en el presente asunto, por cuanto la parte demandante incumplió las cargas contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, por cuanto no demostró la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida. Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre el extremo actor, quienes en la relación contractual tienen la calidad de beneficiarios. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro. Tal como lo ha indicado doctrina sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado.

Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado (...).

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar” ¹

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que éste. Pues en caso contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)”²

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se ha probado el siniestro ni su cuantía y en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Es importante señalar que la parte Demandante no ha demostrado la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se probó que el accidente del 14 de agosto de 2018 tuvo su causa en el actuar imprudente por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por el contrario, de acuerdo con la descripción hecha por la señora Parrado a la administradora de riesgos profesionales el accidente se produjo por el descuido de la señora Parrado al descender por las escaleras, que tropezó y acto seguido cayó generándose una lesión en el pie derecho. En ese sentido, al ser el daño causado por el hecho exclusivo de la víctima, claramente no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado. Así mismo, como se ha mencionado el extremo actor tampoco probó el nexo causal entre el daño alegado y la conducta desplegada por las entidades demandadas.

Respecto a la acreditación de la cuantía de la pérdida, debe decirse que la misma tampoco se encuentra probada, como quiera que no está probado el valor de los ingresos mensuales de la señora Parrado. Así mismo, de las pruebas obrantes en el plenario no es dable afirmar que como

² Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

consecuencia del accidente la señora Parrado no continuó trabajando con la Universidad Nacional, pues como se indica en los hechos de la demanda la señora Parrado continuó laborando e incluso la terminación del contrato se dio de común acuerdo por las partes.

Por lo anterior, es claro el incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código de Comercio a cargo del extremo actor. Sobre el particular, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de material demostrativo que acredite la realización del riesgo asegurado y de la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que los beneficiarios gozaban de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y pertinente para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto. Sin embargo, pese a que no se fija esa tarifa legal, es importante indicar que la parte Demandante no acreditó la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida mediante ningún medio probatorio.

En conclusión, en el presente caso la parte demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso no acreditó la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. Sobre este particular, debe recordarse que si la parte demandante no cumple con sus obligaciones legales emanadas del artículo 1077 del Código de Comercio, claramente no se cumple la condición suspensiva para que surja la responsabilidad del asegurador. Por tal motivo, dado que en el caso concretó no se demostró la existencia de un siniestro, ni tampoco acreditó los perjuicios que dice sufrir, claramente no puede exigirse prestación alguna respecto de mi representada. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

B. INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA – ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En primer lugar, debe decirse que la Compañía Aseguradora pactó expresamente con el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, unas obligaciones que se encontrarían a su cargo, como asegurado, respecto de las que pende el derecho a la indemnización de un siniestro. Estas obligaciones en cabeza del asegurado, deben cumplirse a cabalidad so pena de que se termine automáticamente el contrato de seguro por el incumplimiento de las garantías. En ese sentido, desde ya se advierte que en el condicionado general de la póliza, en el capítulo denominado GARANTÍAS, se pactó:

“1. Mantener los predios y los bienes inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.”

Lo anterior, implicaría que en el remoto y eventual caso de que resulte probado en el proceso que el IDU incumplió con esta garantía, deberá necesariamente operar la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 1061 del Código de Comercio.

En términos generales, existe uniformidad de criterios doctrinales y jurisprudenciales que establecen que la consecuencia jurídica por el incumplimiento de la cláusula de garantía contenida en la póliza de seguro, no es otra distinta que la terminación automática de dicho contrato de seguro. En otras palabras, no existe duda alguna que, ante el incumplimiento de la cláusula de garantía contenida en la póliza, el contrato de seguro termina de pleno derecho sin necesidad de notificación o carga adicional en cabeza de la compañía aseguradora. Por todo lo anterior, es menester iniciar abordando el artículo 1061 del Código de Comercio el cual reza de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1061. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. **Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.** (Subrayado por fuera del texto original)

Con el objetivo de procurar un buen entendimiento del tema, resulta de suma importancia analizar lo explicado por la Corte Suprema de Justicia en fallo del 27 de febrero de 2012, el cual expuso que la inobservancia de la cláusula de garantía se constituye per se en un incumplimiento contractual que genera consecuencias a la parte incumplida. Esto es, que no podrá pretender indemnización por siniestro alguno, toda vez que operó la consecuencia jurídica de la terminación por incumplimiento. El tenor literal de la sentencia es el siguiente:

“Sin embargo, incumplida la garantía, desde luego, se incumple el contrato, y esta conducta genera consecuencias a la parte incumplida, según entendió con acierto el ad quem. En particular, no puede pretenderse indemnización alguna por el siniestro ocurrido durante o por causa del incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del seguro.

De este modo, la inobservancia de la garantía concede derecho al asegurador para terminar el contrato por decisión suya, y también al margen de esta posibilidad, desencadena efectos nocivos al incumplido.”³

En otras palabras, el incumplimiento de la cláusula de la garantía pactada en el contrato de seguro, produce la terminación automática del contrato de seguro, sin que para ello, sea necesario el envío de comunicación o la implementación de carga adicional alguna por parte de la Compañía

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Referencia 11001-3103-002-2003-14027-01 M.P. William Namén Vargas.

Aseguradora. En efecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en sentencia del 18 de octubre de 2016, expuso que no se podrá desconocer la cláusula de garantía, por cuanto en el contrato prima la voluntad de las partes quienes acordaron el compromiso establecido en la cláusula, de modo que debe dársele estricta observancia tanto a ella, como a la consecuencia jurídica que conlleva su incumplimiento, así lo expuso el Tribunal:

“En los contratos, incluidos los de seguros, prima la voluntad de las partes, sin que alguna pueda desconocer los términos del pacto, fin este que solo puede alcanzarse con el acuerdo de quienes lo celebraron o cuando por causas legales se declare su resolución o anulación. En consecuencia, mientras no se produzca alguna de tales situaciones, quienes concurrieron a su celebración deben cumplirlo en los términos convenidos. Así se rinde tributo al artículo 1602 del Código Civil, según el cual, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Y ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que estas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquellos y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación (Cas. Civ. 5 de julio de 1983, Pág. 14, reiterada en Cas. Civ. de 1º de agosto de 2002. Expediente No. 6907 y en fallo de 29 de julio de 2009. Exp. 2001-00588 01) ...”⁴

En el mismo sentido, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá analizó expresamente el artículo 1061 del Código de Comercio y de esa forma adujo que el incumplimiento del compromiso pactado en la cláusula de garantía, faculta a la aseguradora para terminar el contrato de seguro a partir del momento del incumplimiento y que dicha facultad puede ser ejercida antes o después de ocurrido el siniestro. Entendiendo que en cualquier caso, la terminación está llamada a operar con efecto retroactivo a la fecha de la infracción.

Tan cierto es que la consecuencia jurídica de incumplir las garantías pactadas en la póliza acarrea como consecuencia la terminación automática del contrato, sin que para esto sea necesario que la aseguradora envíe comunicación alguna, que en distintos pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia hace alusión a doctrina específica del Dr. Efrén Ossa, quien ha sido claro al exponer el funcionamiento de esta institución jurídica de la siguiente manera:

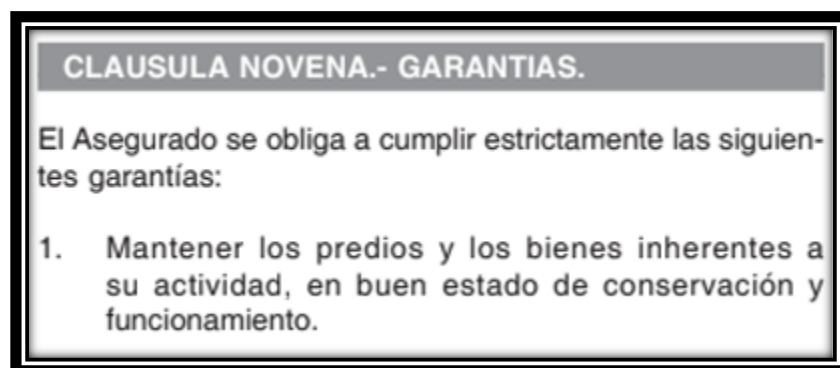
“En punto de las denominadas garantías de conducta, la misma doctrina indica que ellas están llamadas a “proyectarse durante la vida del contrato” y que **constituyen una “promesa”, vale decir, la obligación que contrae el asegurado de hacer o no hacer (conducta positiva o conducta negativa) o de cumplir determinada exigencia, que, como hemos dicho, debe ser objeto de estricta observancia y cuya infracción faculta al asegurador para dar por terminado el contrato**”⁵ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Sala de Decisión Civil. M.P. Claudia María Arcila Rios. Expediente. 2012-00485.

⁵ OSSA G. Efrén. “Teoría General del Seguro” Bogotá, Temis, 1984. Pág. 322

En resumen, la doctrina y la jurisprudencia se ha preocupado expresamente por analizar la consecuencia jurídica producida por el incumplimiento de la cláusula de garantía pactada en el contrato de seguro, y en ese sentido, han presentado un criterio unánime al establecer que por mandato del artículo 1061 del Código de Comercio, el contrato de seguro terminará automáticamente, esto es de pleno derecho, sin que para ello sea necesario el envío de comunicación alguna, o la implementación de una carga adicional por parte de la Compañía Aseguradora.

En ese orden de ideas es importante explicarle al Despacho que en el presente caso podría operar la terminación automática del contrato de seguro contenido en la Póliza No. 000706534243 si en el curso del proceso se llegase a probar que la existencia de un hueco o fisura en las escaleras de la Plataforma No. 1 del Portal de las Américas el 14 de agosto de 2018, pues en ese remoto evento el asegurado habría incurrido en un incumplimiento de la primera garantía pactada en el condicionado general de la póliza, en las que se indicó expresamente que el asegurado se comprometía a: “1. Mantener los predios y los bienes inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento”, como se observa:



Condicionado General de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000706534243

En conclusión, existe un criterio unánime de la jurisprudencia que establece que en materia de seguros, por mandato del artículo 1061 del Código de Comercio, ante el incumplimiento de la cláusula de garantía, el contrato de seguro se terminará automáticamente, es decir, de pleno derecho. Sin que para ello sea necesario el envío de comunicación o la implementación de carga adicional alguna por parte de la Compañía Aseguradora.

Por todo lo anterior, dado que el contrato de Seguro No 000706534243 se terminaría automáticamente ante el eventual y remoto incumplimiento de la garantía pactada en las condiciones de la póliza, relativa al compromiso de mantener los predios en buen estado funcionamiento. Es claro entonces que mi representada no tendría la obligación de realizar pago alguno derivado del contrato de seguro, en el evento en que se llegue a probar la existencia de un hueco o grieta en las escaleras de la Plataforma No. 1 del Portal Américas, pues habría operado la consecuencia jurídica de la terminación establecida en el artículo 1061 del Código de Comercio.

Por lo anterior, debe resaltarse que, conforme a lo estipulado en las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, el contrato de seguro se entiende terminado de manera automática en caso de incumplimiento de la garantía relativa al adecuado mantenimiento y conservación de los predios asegurados. En ese sentido, en el eventual y remoto escenario en que llegare a probarse la existencia de un hueco o grieta en las escaleras de la Plataforma No. 1 del Portal de Las Américas, como causa del siniestro alegado, ello configuraría precisamente el incumplimiento de dicha garantía, lo cual produciría la terminación automática del contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 1061 del Código de Comercio. En consecuencia, mi representada no estaría obligada a efectuar pago alguno a título de indemnización.

C. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual NO. 000706534243.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 105625 y 112026 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”⁶

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes”⁷

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”⁸

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas no podrá condenarse a mi prohijada:

“CLAUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES:

LA COMPAÑÍA NO INDEMNIZA LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y / O COMO CONSECUENCIA DE:
1.1. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES. 1.2. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACION NUCLEAR, CONTAMINACION RADIATIVA. 1.3. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR PAISES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN. 1.4. ASONADA, SEGUN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTIN O CONMOCION CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS. 1.5. FENOMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, CAIDA DE ROCAS, ALUDES Y DEMAS

Jaramillo.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre 13 2018.

FUERZAS DE LA NATURALEZA. 1.6. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES. 1.7. INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. 1.8. ERRORES U OMISIONES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL. 1.9. POSESIÓN O USO DE VEHICULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR LA VIA PUBLICA Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN. 1.10. POSESIÓN O USO DE EMBARCACIONES, NAVES FLOTANTES, AERONAVES O NAVES AREAS. 1.11. FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON FUEGOS ARTIFICIALES Y QUEMA DE LOS MISMOS. 1.12. VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS. 1.13. CONTAMINACIÓN U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O BIEN POR RUIDO, ASI COMO DAÑOS ORIGINADOS POR LA ACCION PAULATINA DE AGUAS. 1.14. PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. 1.15. CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO O VINCULADOS A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS. 1.16. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACION. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS. 1.17. INFECCIONES O ENFERMEDADES PADECIDAS POR EL ASEGURADO O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza de Zurich Colombia Seguros S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, si llegare a verificarse dentro del proceso la configuración de alguna de las exclusiones previamente señaladas, o de aquellas contempladas en el clausulado general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, no podrá surgir responsabilidad alguna a cargo de Zurich Colombia Seguros S.A. En tal caso, el juez carecería de competencia para ordenar la afectación del contrato de seguro, toda vez que las partes pactaron de manera expresa dichas exclusiones como límites al amparo asegurado. En consecuencia, ante la configuración de cualquiera de ellas, la póliza no cubriría las reclamaciones indemnizatorias formuladas, razón por la cual deberán denegarse las pretensiones de la demanda frente a mi representada.

D. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”⁹

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante, en primera medida porque en el plenario no obra prueba cierta que indique el valor de los ingresos mensuales de la señora Parrado. Así mismo, de las pruebas obrantes en el expediente es evidente que la señora Parrado no terminó su contrato con la

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

Universidad Nacional por la lesión padecida el 14 de agosto de 2018, pues la señora Parrado siguió trabajando hasta que de común acuerdo decidió terminar la relación jurídica con la Universidad Nacional.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios pretendidos, además de que varios de ellos son improcedentes, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago. Toda vez que con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega. Por eso, una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

E. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en mención se pactó el siguiente límite:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		Tipo	Valor / Porc.
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	COP 16,000,000,000		

Así mismo deberá tenerse en cuenta que el límite asegurado se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza

contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente. Que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre Zurich Colombia Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de la siguiente manera:

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	Zurich Colombia Seguros S.A.	45	\$ 7,200,000,000.00	\$ 313,150,684.93
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	15.0000015	\$ 2,400,000,240.00	\$ 104,383,572.08
98	AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.	39.9999985	\$ 6,399,999,760.00	\$ 278,356,153.94

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:

“(…) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (…)”

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 *Ibídem*, que establece lo siguiente:

“(…) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)”

De lo anterior, es claro que la proporción de responsabilidad de las partes quedó expresamente estipulada en la Póliza de Seguro No. 000706534243. Tal como se evidencia, las aseguradoras acordaron que en una eventual declaración de responsabilidad, cada una respondería de conformidad con su participación en la distribución del riesgo. Para tal efecto, debe tomarse en

consideración que Zurich Colombia Seguros S.A. tiene una participación del 45%, AXA Colpatria Seguros S.A. tiene una participación del 15 % y la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. tiene una participación del 39,99 %. Tales disposiciones acordadas por las partes y plasmadas en la póliza, deben tenerse en consideración al momento de decidir de fondo sobre el presente caso.

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados. Sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de las mismas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

G. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohiada.

H. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el transcurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse y declararse de manera oficiosa en la respectiva sentencia que defina el mérito del asunto.

CAPÍTULO VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Copia de la Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243.
2. Condicionado general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243.

- **TESTIMONIALES**

Solicito respetuosamente que se cite como testigo a Javier Andrés Acosta Ceballos, quien se desempeña como asesor externo de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, para que rinda declaración sobre las condiciones generales y particulares del contrato de seguro suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y mi representada. Su testimonio es esencial para esclarecer las coberturas, exclusiones y la naturaleza del contrato, a fin de conocer el alcance de la póliza en relación con los hechos objeto de la demanda.

El correo electrónico es jacosta@gha.com.co

CAPÍTULO VII. NOTIFICACIONES

A mi procurada y el suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 (Centro Empresarial Chipichape) de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.